

por Escuelas u Organismos del Ejército del Aire, y en los títulos expedidos por Centros civiles se computará la fecha en que aquél fué reconocido como tal por este Ejército o la de ingreso en el servicio si no constare el reconocimiento.

Caso de coincidir exactamente en la puntuación obtenida ocupará lugar preferente el de más edad.

A los Jefes y Oficiales que estén delante de otro de mayor antigüedad se les dará la del que esté detrás de ellos en la Escala.

Artículo octavo.—Las Escalas constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Aire», fijándose un plazo de un mes, a partir de dicha fecha, para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual y resueltas las reclamaciones presentadas dentro del mismo, se procederá a la publicación de las Escalas definitivas.

Artículo noveno.—Una vez creadas las Escalas iniciales, las Escalas Auxiliares se nutrirán en lo sucesivo en la forma siguiente:

a) Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y de Electrónica:

Se concederá el ingreso en la misma con el empleo de Teniente Auxiliar y con ocasión de vacante a los Suboficiales de las Escalas citadas en el apartado A) del artículo quinto que cuenten con dos años como mínimo de efectividad en destinos de su Escala, si además están bien conceptuados y han superado el curso de capacitación para su ascenso a Oficial.

b) Escala Auxiliar de Tropas y Servicios:

Se concederá el ingreso en la misma con el empleo de Teniente Auxiliar y con ocasión de vacante a los Suboficiales de las Escalas citadas en el apartado B) del artículo quinto que cuenten con dos años como mínimo de efectividad en destinos de su Escala, si además están bien conceptuados y han superado el curso de capacitación para su ascenso a Oficial.

Artículo décimo.—A la terminación de cada curso los que en él hayan tomado parte serán clasificados «aptos» o «no aptos».

Los declarados «aptos» en cada curso constituirán una promoción por orden de conceptuación obtenida en el mismo, publicándose en el «Boletín Oficial del Aire» relacionados por dicho orden, e irán ascendiendo con ocasión de vacante, ingresando en la Escala Auxiliar respectiva a continuación del último Teniente.

Los declarados «no aptos» podrán repetir el curso por una sola vez, y si en ella consiguen la aptitud, serán incluidos en la forma expuesta en el párrafo anterior en la promoción que la logren.

Artículo undécimo.—Los Suboficiales que no tengan perdido el derecho de asistencia al curso de capacitación, si no rebasan los cincuenta años de edad, serán convocados por riguroso orden de antigüedad. Los que renuncien voluntariamente a efectuarlo o no se presenten al mismo no podrán ser convocados nuevamente, perdiendo todo derecho.

Si las causas de no asistencia fueran por enfermedad, justificada por acta de Tribunal Médico, a la tercera vez que ello ocurra se perderá asimismo todo derecho.

Como única excepción, los que no pudieran asistir a los cursos por accidente en acto de servicio serán convocados a cualquier otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento.

Unos y otros se colocarán al ser declarados aptos en el curso que realicen en el último puesto de la promoción en la que hubieran sido escalafonados de no mediar las circunstancias anteriormente expuestas.

Artículo duodécimo.—Lo establecido en esta Ley sobre ascenso e ingreso no modifica lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra y demás disposiciones que regulen la concesión del avance en la Escala.

Artículo decimotercero.—Los Comandantes, Capitanes y Tenientes de la Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y de Electrónica ejercerán las funciones que determinen los Reglamentos sobre mantenimiento, y los de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios ejercerán las funciones que para los de dichos empleos del Arma de Aviación, sin aptitud para el Servicio en Vuelo, señalen los Reglamentos.

El ascenso a Capitán Auxiliar se producirá dentro de la Escala respectiva con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que requerirá tener dos años de efectividad como Teniente en destinos de su empleo y estar bien conceptuados.

El ascenso a Comandante Auxiliar tendrá lugar en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo contar cuatro años de efectividad como Capitán en destinos de su empleo.

Será también condición inexcusable para ser promovidos a Capitán o Comandante de la Escala Auxiliar que haya ascendido a estos empleos el último Teniente o Capitán de la misma antigüedad en la Escala Activa del Arma.

Artículo decimocuarto.—La plantilla inicial de las Escalas Auxiliares que se crean serán la suma de las plantillas actuales de cada una de las Escalas que la componen, citadas en el artículo quinto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se considerarán incluidos en el número asignado en plantilla para cada empleo y Escala a todos los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación sin aptitud para el Servicio en Vuelo y Especialistas ascendidos a Teniente por aplicación de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, citados en el artículo quinto, que queden a extinguir en sus antiguas Escalas.

Segunda.—Los Tenientes de las actuales Escalas de Especialistas que pasen a formar parte de cualquiera de las dos Escalas Auxiliares que se crean podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar la edad de retiro que para sus Escalas de procedencia fijaba el Decreto de primero de junio de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—El personal que forma parte de la Escala de Especialistas Escribientes continuará integrándose en el Cuerpo de Oficinas Militares al ascender a Teniente, y el de Auxiliares de Meteorología, Farmacia y Enfermeros de Sanidad continuarán rigiéndose por las normas de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición final, quedan derogados los proyectos contenidos en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Cuarta.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 83/1962, de 24 de diciembre, por la que se modifica el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

El artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, referente a incompatibilidad de percepciones, ha venido siendo objeto de sucesivas reformas, encaminadas siempre, a medida que las circunstancias lo hacían aconsejable, a suavizar el rigor de sus limitaciones, perfectamente concebidas en su momento, pero que precisan ser adecuadas a situaciones que surgen, por lógica evolución, con el transcurso del tiempo.

Siguiendo la misma línea de más generosa flexibilidad, se hace ya necesario revisar las cláusulas restrictivas que impiden mantener en lo posible la continuidad económica de los funcionarios e empleados pertenecientes a más de un Cuerpo o carrera del Estado, en cuyas Reglamentaciones orgánicas respectivas estén establecidas edades distintas de cese forzoso en el servicio activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se adiciona al artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas un párrafo que dice así:

«Noveno.—Las pensiones de jubilación o retiro, con las gratificaciones que con anterioridad a la jubilación o retiro forzoso por edad viniera percibiendo el empleado o funcionario por prestación de servicios como perteneciente a otro Cuerpo o carrera del Estado, Provincia o Municipio.

La compatibilidad que se establece cesará automáticamente cuando el funcionario o empleado cumpla la edad fijada para

la jubilación forzosa en el Cuerpo o Carrera a que pertenezca. No obstante, podrá continuar la percepción por el interesado de los haberes, gratificaciones o emolumentos, y vigente por tanto la compatibilidad, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento ministerial al que pertenezca el organismo que satisfaga la remuneración de que se trate.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los casos producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, así como aquellos que en la misma fecha no tengan la condición de firmes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 84/1962, de 24 de diciembre, de modificación de las plantillas del personal de la Guardia Civil encargada del tráfico de carreteras, así como determinadas percepciones del mismo Cuerpo y del de la Policía Armada.*

Por Ley número cuarenta y siete, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se dispuso que el Cuerpo de la Guardia Civil asumiera las funciones de vigilancia de tráfico, circulación y transporte por carretera, encomendadas hasta aquella fecha a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico. De acuerdo con estos preceptos se dió carácter oficial a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que tendría a su cargo la ejecución de los referidos servicios sin aumento de plantillas, que en un principio han podido realizarse sin graves dificultades porque su implantación se viene efectuando de forma paulatina y sucesiva.

La experiencia recogida durante el tiempo transcurrido y el constante aumento del tráfico rodado han puesto de manifiesto que es necesaria una mayor dedicación de efectivos en dicha Agrupación, que no pueden gravitar sobre las actuales plantillas de la Guardia Civil porque se resentirían sumamente los demás servicios, cada día más numerosos debido al incremento y al auge de todo orden que en la Nación viene produciéndose.

Resulta por ello aconsejable aumentar los Cuerpos de la Guardia Civil en el personal que forma la Agrupación de Tráfico.

Al mismo tiempo es procedente modificar algunas de las percepciones que con carácter general tiene el personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada de forma que su cuantía guarde relación con la fijada actualmente en los Ministerios militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del personal activo de la Dirección General de la Guardia Civil se aumentan como sigue para constituir la Agrupación de Tráfico:

Generales, Jefes y Oficiales:

- 1 Coronel.
- 3 Tenientes Coronales.
- 11 Comandantes.
- 25 Capitanes.
- 59 Tenientes.

Cuerpo de Suboficiales:

- 4 Subtenientes.
- 20 Brigadas.
- 32 Sargentos primeros o Sargentos con sueldo de Brigadas.

Clase de Tropa:

- 673 Cabos primeros o Cabos con sueldo de Sargentos.
- 3.052 Guardias.

Artículo segundo.—Las Clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada se clasificarán en el sexto grupo del anexo del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Artículo tercero.—Las mismas Clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada percibirán el plus circunstancial a razón del setenta por ciento de sus haberes respectivos, con igual base que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo cuarto.—El personal de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil y el de Policía Armada, integrado en la Dirección General de Seguridad, percibirán las mismas ayudas de carácter social que tiene establecidas al efecto el Ministerio del Ejército, a cuyo fin los conceptos presupuestados destinados al pago de la Indemnización Familiar serán modificados en su expresión para que recojan las mencionadas atenciones.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá a dotar en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres los necesarios para el cumplimiento de cuanto en esta Ley se previene, que tendrá efectos desde primero de enero de dicho año.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales.*

El régimen jurídico vigente en materia de Haciendas municipales estaba necesitado desde hace tiempo de una radical reforma. Sin embargo, la coyuntura económica que a través del país con motivo del plan de estabilización no permitió abordarla hasta ahora. Iniciada ya la etapa de reactivación cabe acometer el empeño con plenas garantías de éxito, y a su logro se encamina la presente Ley, cuyas directrices fundamentales pueden sintetizarse así: a) supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo; b) cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales que no solo han de cubrir la cuantía de las exacciones que desaparecen, sino que permitirán a aquéllos atender las necesidades futuras con rendimientos más sólidos y progresivos; c) asunción por el Estado de ciertas cargas que venían pesando sobre el ámbito municipal; y d) simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.

El examen sumario de cada una de las principales directrices señaladas, poniendo de relieve su verdadero alcance, será la mejor justificación de la reforma que la Ley persigue.

A) *Supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo.*

Dentro del actual sistema impositivo municipal recaían sobre el uso y consumo: la tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros sostenimientos destinados al abasto público; el arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares; la antigua Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos cedida por el Estado a los Municipios; el impuesto sobre el vino y la sidra; el recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad y los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholotes, carnes, volatería y caza menor, pescados, etc.

Todas las exacciones enunciadas (salvo algunos epígrafes de la antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, relativos a conceptos de lujo) se suprimen en absoluto por esta Ley y puede afirmarse que es la primera vez en la historia patria que se acomete una reforma en esta materia de manera tan radical. Los intentos anteriores pecaron siempre de tímidos y de ineficaces porque sobre ser parciales, determinaron que los impuestos de consumo suprimidos se vieran reemplazados por arbitrios y recargos que produjeron la consecuencia de que la imposición municipal sobre el uso y el consumo no sólo no desapareciera por completo, sino que poco después sufriese un creciente aumento en virtud de disposiciones posteriores. Ahora, en cambio, la absoluta supresión va seguida de una cláusula que prohíbe el restablecimiento por los Ayuntamientos de exacciones que tengan iguales hechos impositivos que las que desaparecen.

El alcance económico de la supresión aludida supone una desgravación equivalente a tres mil setecientos cuarenta millones de pesetas, que representa algo más de la cuarta parte del importe total de los presupuestos municipales ordinarios, y ello se realiza sin aumentos de ninguna clase respecto de contribuciones o impuestos estatales o municipales.

Por otro lado, la mayor parte de las exacciones que desaparecen unían a su anacronismo el gravitar de manera muy sensible sobre sectores económicamente débiles, produciendo auténticas barreras en el interior del país, provocaban para el contri-